



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA

Gaceta Municipal

DEPOSITO LEGAL: FA2023000029

AÑO III. SANTA ANA DE CORO; 16 DE JULIO DE 2024.

Nº 040-24

AÑO:

213 de la Independencia

165 de la Federación

497 de la Fundación de Santa Ana de Coro

25 de la Revolución Bolivariana

Lealtad al Pueblo

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

ES AUTENTICO TODO LO PUBLICADO

Contacto:

secretariaconcemiranda@gmail.com

0412-6859800 / 0414-0599431

@secretaria.concemiranda



Dirección:

Calle Bolívar entre calle Maparari y Calle
Libertad. Sede de la Concejo Local de
Planificación Pública del Municipio Miranda
del Estado Falcón



**CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA
DEL ESTADO FALCÓN
PERIODO 2.021-2.025**

INTEGRANTES DE CÁMARA MUNICIPAL:

DENNY ÁVILA	PRESIDENTE
VÍCTOR MEZA	VICEPRESIDENTE
YNÉS YÁNEZ	CONCEJAL
JOSÉ MOLLEDA	CONCEJAL
EDITH ZARRAGA	CONCEJALA
PABLO VENTURA	CONCEJAL
MERY LÓPEZ	CONCEJALA
LEOPOLDO ARTEAGA	CONCEJAL
WINSTON VIDAL	CONCEJAL
DARWIN PAREDES	SECRETARIO MUNICIPAL
NORKA RUIZ TELLERIA	SUB-SECRETARIA MUNICIPAL
LCDO. ARGENIS QUINTERO	CONTRALOR INTERVENTOR
ABOG. JOSÉ D. PERNALETE	SINDICO PROCURADOR
LCDO. ARCADIO GONZÁLEZ	CRONISTA OFICIAL



SUMARIO

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

TITULO II DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE.

CAPÍTULO II. DE LOS PERMISOS.

CAPITULO III DE LOS SUJETOS.

CAPITULO IV DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO.

CAPITULO V DE LA BASE IMPONIBLE, LAS DIVERSAS CLASES DE PUBLICIDAD Y SU IMPUESTO.

SECCIÓN I PUBLICIDAD EN FOLLETOS, AFICHES Y HOJAS IMPRESAS.

SECCIÓN II PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS, MURALES, CARTELES, AVISOS Y OTROS ANUNCIOS FIJOS.

SECCIÓN III PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES Y CUPONES.

SECCIÓN IV PUBLICIDAD EN MARQUESINAS, TOLDOS, SOMBRILLAS, PANCARTAS, BANDERAS, BANDEROLAS, BAMBALINAS, PIZARRAS, HABLADORES Y PRENDAS DE VESTIR.

SECCIÓN V OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD.

TITULO III DE LOS INCENTIVOS FISCALES.

CAPITULO I DE LAS EXENCIONES.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES.

TITULO IV DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO III RECURSOS Y NOTIFICACIONES.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES.

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.755 de fecha 10 de agosto de 2023, ordena a los Municipios a adecuar la unidad de cuenta destinada a la corrección económica de tasas, beneficios, precios públicos y sanciones a la moneda de mayor valor para la venta dispuesta por el Banco Central de Venezuela en su página, que ilustra las distintas divisas y sus tasas de cambio a los efectos tributarios.

En este sentido, visto el elemento armonizador previsto en la referida norma nacional, se somete a consideración del Concejo Municipal del Municipio Miranda, la presente Ordenanza Sobre Publicidad Comercial e Industrial de la Alcaldía del Municipio Miranda del Estado Falcón, toda vez que los tributos municipales que se recaudan representan las fuentes de recursos financieros del Municipio, siendo de interés garantizar el incremento de la recaudación, partiendo de la importancia de adaptar a las tendencias modernas la política tributaria.

El Concejo Municipal del Municipio Miranda del estado Falcón, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 y 178 en su Ordinal N° 01 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Ordinal N° 01 del Artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; sanciona la siguiente:

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN.**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de la Ordenanza.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto crear, regular, controlar, administrar y recaudar el impuesto causado por la instalación, transmisión, edición, proyección, distribución, exhibición o similares, de la propaganda y publicidad comercial dentro de la jurisdicción del Municipio Miranda del estado Falcón.

Parágrafo Primero. Igualmente, la presente Ordenanza regulará la instalación de medios de propaganda o publicidad no comercial y sin fines de lucro, sea cual fuere su género o contenido, de conformidad con las competencias municipales sobre ornato, ambiente y arquitectura civil, previstas en la legislación correspondiente aplicable al Municipio y regulada en el ordenamiento jurídico municipal.

Parágrafo Segundo. A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, los términos propaganda y publicidad comercial tendrán el mismo significado.

Definiciones.

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Anunciante:** la persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la propaganda o publicidad, es el productor o comercializador de un producto o servicio de venta legal al público o consumidor.

2. **Agente:** las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, reparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante, y a cambio de un precio.

3. **Agente de Percepción:** tiene la facultad atribuida por ley de adicionar al importe que recibe del contribuyente en concepto de pago por la prestación de servicios el monto del tributo que posteriormente debe enterar al Municipio.

4. **Bienes del Dominio Público:** Son aquellos que por su naturaleza o destino, sean muebles o inmuebles, que no son susceptibles de propiedad privada, así como todos aquellos afectados al funcionamiento de un servicio público. Los bienes del dominio son inalienables, no se pueden enajenar, transferir o traspasar a otro dominio y pueden ser de uso privado o de uso público del Municipio.

5. **Bienes del Dominio Privado:** Son aquellos que se rigen por las normas del derecho privado, salvo disposiciones especiales. Los bienes del dominio privado pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les conciernen.

6. **Conjunto de Medios o Unidades Publicitarias:** Es el conjunto homogéneo o heterogéneo de unidades publicitarias que sirvan o que se usen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor o usuario.

7. **Contribuyente:** aquella persona natural o jurídica con derechos y obligaciones, frente a la administración pública en la cual derivan el pago de los tributos.

8. **Empresa de publicidad y propaganda:** Toda persona jurídica que, de manera permanente, periódica o eventual, instale, cree, transmita, divulgue, promueva, exhiba o distribuya mensajes

o anuncios publicitarios, destinados a promover, informar o divulgar productos, artículos, servicios, marcas comerciales, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores o consumidoras, usuarios o usuarias y compradores.

9. Hecho Imponible: Es el que se configura por gravar todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios el cual debe ser exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada.

10. Medios de Publicidad: Son los canales, vías, espacios o similares creados, manejados, fabricados, instalados, producidos, entre otros; por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual, donde se exhiben o exponen las pautas publicitarias o anuncios publicitarios, demostrando los atributos y/o virtudes de los productos o servicios anunciados, con el fin de atraer de manera directa o indirecta al público, consumidores, usuarios, compradores de los mismos, persona o actividad específica. Es decir, es la vía de transmisión utilizada por la publicidad o propaganda comercial para llegar al público objetivo de modo que éste, al recibirlo, pueda reaccionar a la propuesta del mensaje.

11. Motivo Publicitario: Es el mensaje o imagen dirigida al público expresado a través de soportes publicitarios.

12. Propaganda o Publicidad Comercial: Todo aviso, anuncio, imagen o mensaje exhibido, proyectado, instalado o difundido en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la respectiva jurisdicción municipal, o por cualesquiera de los medios de publicidad establecidos en esta Ordenanza, con fines de lucro, de remuneración o no, y destinados a dar a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, exhibiciones artísticas de destreza o habilidades, con el fin de atraer de manera directa o indirecta al público, consumidores, usuarios, compradores de los mismos, persona o actividad específica.

13. **Publicista:** Toda persona natural o jurídica que realice, promueva, ordene o pague la propaganda y publicidad por su cuenta o por cuenta de terceros, de cualquiera de las operaciones integradoras de la actividad publicitaria; que se encargue de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

14. **Responsable Solidario:** Es aquel sujeto distinto al sujeto obligado original, el cual está vinculado de alguna forma a él y se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones que corresponden al sujeto obligado original.

15. **Soporte Publicitario:** Son todos y cada uno de los sub-canales de comunicación en los que se puede dividir un medio publicitario.

16. **Sujeto Pasivo:** es la persona física o jurídica sobre la que recaen las obligaciones tributarias, bien como responsable último del impuesto o como contribuyente.

17. **Tributo:** Son ingresos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.

18. **Ubicación o Situación Publicitaria:** Es el lugar o localización donde la publicidad o propaganda comercial debe hacerse en bienes del dominio público municipal, en vías públicas y en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles al público y que se encuentren en jurisdicción del Municipio.

19. **Unidad Publicitaria:** Es cualquier objeto, elemento, instrumento, bien, cosa, mecanismo, tecnología o similares, que sirvan o se usen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor o usuario.

20. **Valla:** Toda la publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, globo o similar, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público. Se clasifican en:

a) **Valla Digital:** Aquella que permite la exhibición de propagandas o publicidad comercial diversa mediante información digital.

b) **Valla Móvil:** Instalación publicitaria fija sobre vehículo de tracción mecánica o humana.

c) **Valla Mecánica:** Aquella que permite la exhibición de distintas propagandas y/o publicidad comercial por medios mecánicos.

Las vallas pueden ser con estructuras propias sobre el suelo y vallas en edificaciones. Las vallas en edificaciones pueden ser con estructuras propias sobre azoteas, o adosadas a fachadas.

De la sujeción legal y del ámbito de aplicación de la Propaganda y Publicidad.

Artículo 3. Toda propaganda y publicidad comercial, que pretenda instalarse o se instale, proyecte, exhiba o distribuya en la jurisdicción del Municipio Miranda del estado Falcón, se registrará por la presente Ordenanza, sin perjuicios de la aplicación del Ordenamiento Jurídico Nacional o Estatal sancionado o dictado por las autoridades competentes referidos a la propaganda y publicidad comercial.

Definición de Propaganda y Publicidad.

Artículo 4. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por Propaganda y Publicidad Comercial todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio de comunicación, destinado a dar a conocer, promover o divulgar productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles con la finalidad de atraer, de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.

Del Órgano Competente para la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 5. La Oficina de Administración Tributaria del municipio Miranda del estado Falcón, es la unidad responsable y competente de la vigilancia, seguimiento, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como la fiscalización, liquidación y recaudación del impuesto establecido; sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad administrativa, de la Secretaría de Hacienda Pública Municipal, y cualquier otra dependencia de la Alcaldía.

Parágrafo Primero. Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar toda la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal y demás organismos dependientes de la Alcaldía, a los fines de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo. La Secretaria de Ambiente, como órgano auxiliar, actuando en su carácter de autoridad en materia ambiental, otorgará la factibilidad de ubicación de los elementos publicitarios en el Municipio y velarán porque los mismos se adapten a las previsiones establecidas en esta Ordenanza, su Reglamento y demás leyes aplicables.

Parágrafo Tercero. El Instituto Autónomo de Policía Municipal es el ente encargado de brindar el apoyo necesario a la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus competencias, a los fines de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

De la veracidad y del idioma de la Propaganda y Publicidad.

Artículo 6. Toda propaganda y publicidad comercial deberá ajustarse a la verdad, no dañar el medio ambiente y deberá expresarse correctamente en idioma castellano, permitiéndose solamente el uso de palabras en idiomas extranjeros cuando no sean traducibles al castellano, o cuando se refieran a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales

debidamente registradas. Una publicidad en idioma indígena será permitida aun sin traducción al castellano.

Parágrafo Único. En aras de promover el desarrollo de la actividad turística en la jurisdicción del Municipio, así como la ejecución de programas institucionales; la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la propaganda y publicidad comercial en idioma extranjero, siempre y cuando la misma tenga traducción en castellano.

De las condiciones de los anuncios publicitarios.

Artículo 7. Todo anuncio publicitario deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad y conservación mientras permanezca en exhibición. En caso de desperfectos, si el contribuyente no procediera a reparar el deterioro en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación que le remitiera la Administración Tributaria Municipal, este Despacho podrá ordenar el retiro de la publicidad sin que el contribuyente pueda reclamar su devolución ni la reducción del impuesto pagado. Los gastos que ocasione la remoción del anuncio correrán por cuenta del contribuyente quien no podrá alegar deterioro de ninguna especie derivado de tal acción.

Parágrafo Único. El anuncio retirado quedará en depósito para garantizar el pago de los gastos ocasionados por la remoción. Transcurridos quince (15) días de la remoción sin que el interesado haya recuperado el anuncio, la municipalidad podrá disponer libremente de él para resarcir los gastos ocasionados. Cualquier excedente, si lo hubiere quedará en beneficio del Municipio.

Artículo 8. Toda publicidad comercial que se coloque en los frentes de los edificios deberá estar fijada en el mismo plano de la pared, a una altura no menor de tres metros (3,00 mts) contados a partir del borde inferior del anuncio sin que la misma obstruya la ventilación y la luz del inmueble.

TITULO II
DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO
CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Del Hecho Imponible.

Artículo 9. El Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial grava todo aviso, anuncio o imagen con fines publicitarios para atraer interés del consumidor, sea exhibido, proyectado, anunciado, publicado, instalado o similares, en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículos, o se publique en medios o redes sociales de cualquier naturaleza, dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio Miranda del Estado Falcón, pero el establecimiento comercial de que se trate, del bien o servicio que se ofrezca, se encuentre en dicha jurisdicción.

Parágrafo Primero. El hecho imponible del impuesto regulado en esta Ordenanza, es la actividad publicitaria comercial en la jurisdicción del Municipio, su relación origina la obligación del pago de los impuestos previstos en ella y el cumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza y demás leyes que regulen la materia.

Parágrafo Segundo. Toda publicidad comercial, en jurisdicción del Municipio Miranda del estado Falcón, constituye fuente de obligación tributaria para los sujetos pasivos; la misma se entenderá realizada a partir del momento en que la publicidad sea exhibida, promovida y/o divulgada.

CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS

Del Permiso para instalación de Propaganda y Publicidad.

Artículo 10. No podrá realizarse ninguna clase de propaganda y publicidad comercial sin que el contribuyente haya obtenido el permiso respectivo, pagando el monto del impuesto y de la

tasa en los casos especialmente previstos en la presente Ordenanza, una vez vencido el permiso anual, el contribuyente no podrá continuar realizando la publicidad sin antes proveerse de un nuevo permiso para lo cual debe formalizar su solicitud de renovación ante la Administración Tributaria Municipal, con por lo menos treinta (30) días hábiles antes de la extinción del permiso anterior.

Parágrafo Primero. La tramitación del permiso causará una tasa de conformidad con lo previsto en la Ordenanza que regula la materia.

Parágrafo Segundo. El permiso para la instalación de un medio publicitario permanente tendrá vigencia hasta de un (1) año, a partir de la fecha de notificación del mismo.

Artículo 11. Los medios publicitarios sin identificación de la empresa, sin motivo publicitario o en condiciones de deterioro serán derribado por la Oficina de Planeamiento Urbano y/o la Oficina de Administración Tributaria Municipal, y el infractor o infractora deberá cancelar al Municipio los gastos que genere esta actividad.

Artículo 12. No podrá otorgarse el permiso cuando la publicidad no se ajuste a las normas establecidas en la presente Ordenanza, así como cuando este en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales aplicables a la materia.

Artículo 13. Cuando el medio publicitario se instale en un área de dominio público municipal, el propietario o propietaria o responsable del medio publicitario se comprometerá a efectuar los trabajos de jardinería y ornato en el área circundante al medio publicitario si fuere el caso.

Registro ante la Oficina de Administración Tributaria Municipal.

Artículo 14. Para ejercer la actividad que regula la presente Ordenanza, las empresas de publicidad, los fabricantes de carteles publicitarios y las demás personas naturales o jurídicas que habitualmente elaboren, instalen, distribuyan o transmitan anuncios comerciales, así como los que exhiban alguna publicidad de naturaleza permanente, deberán registrarse ante la

Administración Tributaria Municipal, y presentar la solvencia de Actividad Económica correspondiente al Municipio donde estén radicados.

Publicidad Comercial Eventual.

Artículo 15. Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad comercial de manera eventual, deberán solicitar el permiso y pagar el impuesto a que se contrae la presente Ordenanza de publicidad cada vez que vayan a realizar la publicidad. En la solicitud deberá indicarse el nombre del representante legal de la empresa, quien deberá suscribir dicha solicitud. Las personas jurídicas deberán consignar el acta constitutiva y estatutos respectivos, así como la Licencia de Actividad Económica correspondiente y el último recibo pagado por este concepto.

Requisitos para el Permiso.

Artículo 16. El permiso indicado en la presente sección será solicitado por los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal, para lo cual deberán presentar la correspondiente solicitud; y en el caso de instalación de publicidad para ser expuesta en estructuras permanentes ubicadas en lugares fijos, se requiere la descripción de la publicidad y sus dimensiones (o una maqueta a escala), ubicación exacta, contrato de arrendamiento o autorización del propietario del inmueble o del terreno donde se ha planificado la instalación, en caso de que el mismo fuere propiedad de particulares.

Parágrafo Único. En el caso de estructuras permanentes instaladas en lugares fijos tales como carteleras, vallas y similares, destinadas a exhibir publicidad comercial, antes de dar respuesta a la solicitud presentada, se requerirá adicionalmente, el aval o constancia de opinión favorable de la Oficina de Planeamiento Urbano o ante quien haga sus veces y el comprobante de pago de las respectivas tasas.

Artículo 17. El interesado o interesada dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de expedición del permiso de instalación para la colocación del elemento o medio publicitario autorizado.

CAPITULO III DE LOS SUJETOS

De los Sujetos Pasivos.

Artículo 18. Son sujetos pasivos de este impuesto todos los contribuyentes anunciantes, sean personas naturales o jurídicas, que en forma directa o a través de empresas de publicidad similares realicen, transmitan, distribuyan, anuncien, exhiban o similares, propaganda o publicidad comercial. Cuando la publicidad se haga a favor de terceros, estos serán solidariamente responsables ante el Municipio del pago del impuesto y del cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza.

De los Agentes de Percepción.

Artículo 19. El contribuyente de este tributo es el anunciante. Podrán ser nombrados responsable de este tributo, en carácter de agente de percepción, las empresas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

Parágrafo Único. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.

De las Obligaciones de los Sujetos Pasivos.

Artículo 20. Corresponde a las personas naturales o jurídicas, publicista, empresa de publicidad, editores y otros que realicen publicidad comercial en jurisdicción de este Municipio:

1. Cumplir con la obligación tributaria dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales contemplados en la misma.

2. Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar aquellos que no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requerida o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.

3. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de los medios publicitarios.

4. Participar por escrito a la Oficina de Administración Tributaria el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva correspondiente debiendo estar solvente para la fecha, con el impuesto y sus accesorios respectivos.

5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a lo establecido en esta Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, y los gastos que estos generen se cargarán a quienes correspondan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Del Registro de Empresas de Publicidad Comercial.

Artículo 21. Toda empresa o empresario o persona jurídica que se dedique a realizar propaganda y publicidad comercial, de manera permanente o eventual, en jurisdicción del municipio Miranda del estado Falcón, deberá inscribirse en el Registro de Empresas de Publicidad Comercial llevado por la Oficina de Administración Tributaria Municipal; igualmente deberá solicitar la Licencia de Actividades Económicas que corresponda.

Parágrafo Único. Las personas jurídicas de derecho público, fundaciones constituidas y dirigidas por personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, que realicen publicidad de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a que se refiere este artículo, pero quedan sometidas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

De los recaudos para la inscripción ante el Registro.

Artículo 22. Las empresas de publicidad comercial deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Acta Constitutiva, incluye su última modificación con información actualizada.
2. Registro de Información Fiscal (Rif).
3. Estar solvente con los impuestos tributarios correspondientes al municipio Miranda del estado Falcón.
4. Memoria descriptiva de las actividades de publicidad que pretende realizar.

Recibida la solicitud y los recaudos señalados en este artículo, la Oficina de Administración Tributaria, previa revisión de éstos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado la constancia de inscripción, o en su defecto, comunicarle mediante Resolución motivada las causas del rechazo.

El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas señaladas en la presente Ordenanza, causará una tasa administrativa de conformidad a lo establecido en la Ordenanza que regula la materia.

De la obligatoriedad de la Licencia de Actividades Económicas.

Artículo 23. La Administración Tributaria Municipal negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial en el municipio Miranda del estado Falcón, si la empresa o empresario responsable no posee la inscripción vigente o la Licencia de Actividades Económicas respectiva.

Parágrafo Único. Para el caso que la empresa o empresario realice publicidad comercial de manera eventual, la Administración Tributaria procederá de igual manera, si no ha obtenido el permiso.

Del Sujeto Activo.

Artículo 24. Es sujeto activo de la obligación tributaria es la Alcaldía Bolivariana del Municipio Miranda del Estado Falcón, en órgano de la Administración Tributaria Municipal.

Funciones de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 25. A efectos de la presente Ordenanza, son funciones de la Administración Tributaria Municipal, las siguientes:

1. Aplicar las disposiciones tributarias de la presente Ordenanza.
2. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones y deberes formales tributarios previstos en el ordenamiento tributario.
3. Solicitar a los contribuyentes los documentos que se requieren para determinar y liquidar sobre base cierta la existencia y cuantía de créditos tributarios a favor del Fisco Municipal. En los casos en que se determine la inexistencia de deudas frente al Municipio, tal circunstancia deberá notificarse al contribuyente.
4. Apertura de los procedimientos administrativos a que hubiere lugar para evitar evasiones e imponer las respectivas sanciones.

CAPITULO IV

DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO

Del ente competente para la recaudación del Impuesto.

Artículo 26. El impuesto causado por el ejercicio de la actividad gravada por la presente Ordenanza, deberá pagarse en las oficinas receptoras indicadas por la Administración Tributaria Municipal, previa obtención de la autorización por parte de dicha dependencia.

De la determinación, liquidación y pago del Impuesto.

Artículo 27. Los Contribuyentes quedarán sometidos a las siguientes disposiciones relativas a determinación, liquidación y pago del Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial:

1. Dentro del mes de diciembre de cada año, deberán presentar una Declaración Jurada en la cual indicarán el tipo de publicidad que explotarán en el período fiscal siguiente a la determinación del impuesto a pagar. Los contribuyentes que inicien la publicidad durante el curso del año están obligados a realizar la Declaración Jurada y pagar el impuesto correspondiente al trimestre respectivo dentro de los quince (15) días siguientes a la obtención del permiso.

2. La liquidación del impuesto será por anualidades, tomando como base el período fiscal y las Declaraciones Juradas. Su pago será trimestral. Cuando la publicidad se inicie durante el curso del año, pagarán proporcionalmente hasta el final del trimestre. A tales efectos, las fracciones de tiempo equivalen a meses completos.

3. Cuando la liquidación del impuesto sea esta anual o fraccionada sea inferior a **diez (10) veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, el pago se hará en una sola porción dentro de los primeros treinta (30) días del primer trimestre del año, o de la fecha en que se obtuvo el permiso respectivo.

4. El período normal de pago será durante los primeros treinta (30) días de cada trimestre. Vencido el mismo se abrirá un segundo período de igual duración, durante el cual los contribuyentes pagarán sus obligaciones con un recargo de conformidad a lo establecido al respecto por la Ordenanza que regule la materia.

5. Transcurrido el segundo período de pago, a que se refiere el numeral anterior, los contribuyentes que no hayan pagado sus obligaciones estarán obligados a pagar adicionalmente intereses de mora calculados con base a lo establecido en la Ordenanza que regule la materia.

Medios publicitarios no permanentes.

Artículo 28. Para los contribuyentes que exploten medios publicitarios que por su naturaleza no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas y similares, la determinación, liquidación y pago del impuesto se hará una vez obtenido el permiso respectivo.

Publicidad en idioma extranjero.

Artículo 29. En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero, el impuesto tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los aforos establecidos a los diferentes medios.

Publicidad sobre tabaco y bebidas alcohólicas.

Artículo 30. La publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como las bebidas alcohólicas anunciados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza pagarán el cincuenta por ciento (50%) adicional del impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.

Del cese de la obligación tributaria.

Artículo 31. La obligación de pagar el impuesto establecido en la presente Ordenanza, cesa con el retiro de la publicidad comercial. En ese sentido, los sujetos pasivos estarán en la obligación de notificar a la Administración Tributaria, el retiro de la publicidad comercial con el objetivo de poner fin a la obligación impositiva. Caso contrario, el impuesto continuará causando hasta la fecha de la respectiva notificación y retiro del elemento o medio publicitario por parte del sujeto pasivo.

Del cambio de motivo publicitario.

Artículo 32. Cuando el contribuyente cambie el motivo publicitario o le haga publicidad a un producto que implique el pago de un impuesto mayor, sin la debida participación a la Oficina de Administración Tributaria Municipal, quedará obligado al pago de las diferencias de impuestos,

multas y accesorios, además del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la modificación efectuada, previstas en esta Ordenanza.

Parágrafo Único. En este caso, el pago se hará dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a la modificación del anuncio, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPITULO V

DE LA BASE IMPONIBLE, LAS DIVERSAS CLASES DE PUBLICIDAD Y SU IMPUESTO

SECCIÓN I

PUBLICIDAD EN FOLLETOS, AFICHES Y HOJAS IMPRESAS

Artículo 33. Toda publicidad realizada en hojas volantes, afiches, folletos, almanaques, guías, mapas, planos, agendas, y publicidad similares de circulación ocasional, que se ofrezcan a la venta o se distribuyan gratuitamente pagarán a razón de **diez (10) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela por cada cien (100) ejemplares o fracción, cuando se trate de hojas volantes, afiches o folletos, se pagará por cada mil (1.000), a razón de **veinte (20) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero. En las publicaciones previstas en el este artículo, cada ejemplar llevará su correspondiente pie de imprenta, con indicación del total de ejemplares impresos. La empresa editora será responsable de la veracidad de la cifra indicada, y deberá exigir a su cliente la presentación del recibo de pago del impuesto respectivo. Las empresas editoras y/o distribuidoras serán solidariamente responsables del pago del impuesto correspondiente.

SECCIÓN II
PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS, MURALES, CARTELES, AVISOS Y OTROS
ANUNCIOS FIJOS

Artículo 34. Toda publicidad que se realice por medio de vallas, murales, carteles o avisos, ya sean impresos, pintadas o formados por materiales recortados, que representen, letras, colores alusivos a la marca o producto comercial, objetos, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público pagará por trimestre, y por metro cuadrado o fracción, la cantidad de **tres (3) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero. Si un mismo instrumento publicitario de los citados en el presente artículo, contiene publicidad de más de un anunciante, se pagará el impuesto proporcional al espacio ocupado en el citado instrumento.

Parágrafo Segundo. Se exceptúa del pago del impuesto al que se refiere este artículo, la publicidad que se realice en el interior o exterior de los locales de espectáculos públicos, cuando la misma se refiera a actos o eventos presentados en el mismo local.

Artículo 35. El tamaño máximo, lugares de instalación y demás requisitos de los instrumentos publicitarios mencionados en esta sección, serán fijados por la Oficina de Ambiente, la Oficina de Planeamiento Urbano, o a quien corresponda.

Artículo 36. La publicidad comercial que se pinte o se fije en las calzadas o en los brocales de las aceras por cualquier medio, pagará **dos (2) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado, por cada trimestre o fracción.

SECCIÓN III

PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES Y CUPONES

Artículo 37. La publicidad que se efectúe en bonos y billetes, en autobuses o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos o de estacionamientos, en cajetillas de fósforos, en estampillas, tapas u otros medios similares, pagarán por cada producto anunciado un impuesto de **ocho (8) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada cien (100) ejemplares o fracción.

Parágrafo Primero. No habrá lugar al pago del impuesto a que se contrae la presente Ordenanza, en los supuestos de que los medios regulados por este artículo publiquen solo la denominación de la empresa emisora.

Parágrafo Segundo. Cuando un mismo propietario tenga varios establecimientos, líneas de transporte, locales de espectáculos, entre otros, cada uno de ellos se considerará, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, como una empresa separada.

Artículo 38. Toda publicidad por medio de bonos, cupones, tapas, etiquetas o similares, destinados a ser cambiados por dinero y objetos de valor, requerirá permiso expreso de la Oficina de Administración Tributaria Municipal, y pagará **diez (10) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada cien ejemplares o fracción.

SECCIÓN IV

PUBLICIDAD EN MARQUESINAS, TOLDOS, SOMBRILLAS, PANCARTAS, BANDERAS, BANDEROLAS, BAMBALINAS, PIZARRAS, HABLADORES Y PRENDAS DE VESTIR

Artículo 39. Las marquesinas, toldos y sombrillas que se utilicen con fines de Propaganda y Publicidad Comercial pagarán a la Administración Tributaria Municipal **quince (15) veces** el

valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela por año y por unidad, el tiempo menor a un año se prorratea el impuesto de acuerdo a los meses, considerándose la fracción como un mes completo.

Artículo 40. Las pancartas utilizadas con fines publicitarios pagarán **cinco (5) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, por unidad y tendrán un tiempo de exhibición de quince (15) días, pudiendo prorrogarse por plazos similares, mediante renovación de permiso y pago del impuesto correspondiente al nuevo lapso.

Parágrafo Primero. La misma cantidad pagarán las pancartas que inviten a cualquier espectáculo público, cuando la entrada no fuere gratuita; salvo sus excepciones.

Parágrafo Segundo. Cuando las pancartas contentivas de la publicidad comercial promuevan eventos de carácter institucional, la Administración Tributaria Municipal, podrá rebajar parcialmente el impuesto a pagar hasta por un máximo de cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Tercero. Una vez concluido el lapso de exhibición de las pancartas, el interesado deberá proceder a retirarlas. De lo contrario, la Administración Tributaria Municipal ordenará su remoción e impondrá al infractor una multa equivalente al monto del impuesto pagado.

Artículo 41. Los avisos, banderas, banderolas, bambalinas, pizarras, habladores, o cualquier medio similar indicadores de subastas, remates, liquidaciones, ofertas y similares, que estén colocados a la vista exterior del público, pagarán por mes o fracción y por metro cuadrado o fracción, **dos coma cinco (2,5) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 42. Los locales comerciales de libre acceso al público podrán hacer, en su interior, cualquier tipo de publicidad para destacar, resaltar, exhibir, demostrar o degustar los productos que sean ofrecidos en los mismos y pagarán por año, **diez (10) veces** el valor equivalente al

tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, el tiempo menor a un (1) año, se prorratea por meses completos o fracción.

Artículo 43. La publicidad comercial estampada, impresa o grabada en prendas de vestir, tales como camisas, franelas, delantales, sombreros, gorras y otras de similar naturaleza, aunque su distribución fuere gratuita, pagará por cada cinco (5) unidades o fracción la cantidad de **una coma dos (1,2) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero. Cada prenda deberá llevar impresa el nombre o razón social de la empresa estampadora, quien será responsable de la veracidad de la información suministrada sobre el número de ejemplares impresos, grabados o estampados. Cuando este requisito no se cumpla, el impuesto será cobrado por estimación de oficio a la empresa productora o vendedora del producto publicitario.

Parágrafo Segundo. Quedan excluidos de esta disposición las prendas de vestir que se distribuyan entre el personal de una empresa, siempre que sólo contengan la denominación de la empresa o el nombre del producto que fabrique o venda.

SECCIÓN V

OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD

Artículo 44. Toda publicidad comercial que se efectúe por medios no clasificados en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones análogas que le sean aplicables a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

TITULO III
DE LOS INCENTIVOS FISCALES

CAPITULO I
DE LAS EXENCIONES

Artículo 45. No están sujetas al pago de impuestos que se establece la presente Ordenanza:

1. La publicidad destinada exclusivamente a fomentar el turismo hacia Venezuela o dentro del país.
2. Las placas particulares, cuyo tamaño no excede de trescientos centímetros cuadrados (300 cm²).
3. Las placas de los profesionales y artistas en general siempre que solo indiquen nombre, profesión, especialidad y dirección. Si dicha placa fuere luminosa o excediera de un metro cuadrado (1,00 m²) quedara sujeta al pago de impuesto respectivo.
4. Los carteles, avisos y demás publicaciones de ofertas y demandas de trabajo referidos exclusivamente a ese fin.
5. La publicidad de las loterías de beneficencia pública.
6. La publicidad de conciertos instrumentales o vocales y de las exhibiciones de artes y oficios.
7. La publicidad de espectáculos teatrales cuando, a juicio de la Oficina de Administración Tributaria Municipal, se consideren de carácter educativo, cultural o benéfico.
8. Las marcas de fábrica comúnmente usadas en los vehículos y colocados en la parte trasera de estos en la delantera, en la tapa del motor o en las tazas de las ruedas, como también las marcas de fábrica de la carrocería de los autobuses y demás vehículos.

9. Las pizarras eléctricas utilizadas exclusivamente para anunciar noticias periodísticas.
10. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías o figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de ciento cincuenta centímetros cuadrados (150,00 cm²).
11. La publicidad que se realice por medio de periódicos, revistas y radio emisoras.
12. Las lápidas indicadoras del ingeniero constructor y arquitecto de edificios y otras obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado (1,00 m²).
13. La publicidad grabada en uniformes de equipos deportivos radicados en el Municipio.
14. Las vallas colocadas por entes oficiales, con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción.
15. Los destinados a campañas de salud, educación y prevención de enfermedades o mensajes institucionales para crear conciencia ciudadana, sin contenido comercial.
16. Los anuncios de identificación para colegios e institutos inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Educación, Gobernaciones o en el Municipio en caso de Educación Preescolar.
17. Los documentales cinematográficos que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, religiosos, deportivos o que tengan como objeto mostrar con fines turísticos o folclóricos la fauna, la flora o regiones del país.
18. La propaganda y publicidad de carácter no comercial e industrial sea cual fuere su género o contenido.

Artículo 46. Los beneficios contenidos en el artículo anterior no menoscaban las facultades de la Administración Tributaria Municipal, de prohibir o remover los medios de publicidad utilizados

cuando estos sean manifiestamente antiestéticos o constituyan peligro para las personas o bienes.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 47. El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar de pago del impuesto que se refiere esta Ordenanza a las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad de publicidad comercial que se exprese a continuación:

1. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hace el Municipio Miranda, estado Falcón.
2. Los avisos de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones asistenciales, culturales, deportivas y senatorias.
3. La publicidad de espectáculos teatrales de instituciones de carácter beneficioso, siempre y cuando el evento sea gratuito.

Artículo 48. Las exoneraciones a que hace referencia el artículo anterior deberán ser solicitadas por ante la Secretaría de Hacienda Pública Municipal. Las exoneraciones se otorgarán conforme a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 49. La exención y la exoneración dispensan la totalidad o parcialidad de pago del impuesto, pero no eximen del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes formales establecidos en esta Ordenanza, su Reglamento y cualquier norma de carácter urbanístico y técnico, para cualquier tipo de publicidad y propaganda.

TITULO IV
DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LAS PROHIBICIONES

Supuestos de prohibición de publicidad.

Artículo 50. Queda terminantemente prohibido toda la clase de publicidad, en los siguientes casos:

1. Que sea contraria al orden público, a la inseguridad nacional, a las buenas costumbres o que ofendan la moral.
2. Que pretenda hacer aparecer el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos como inofensivo o beneficioso para la salud.
3. Que utilice la actividad deportiva como incentivo para promover el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos.
4. Que use la bandera o Escudo Nacional o del Estado o Municipio, o las efigies o nombres de héroes de la nacionalidad.
5. Que se efectuó con megáfonos o altoparlantes instalados de las vías públicas o colocadas en cualquier clase de vehículos.
6. Cuando se trate de actividades prohibidas por disposiciones legales reglamentarias.

Prohibición en lugares.

Artículo 51. Se prohíbe la colocación de cualquier medio de publicidad comercial, en los siguientes lugares:

1. En las plazas, parques, muros, postes, alambrados y árboles y en las avenidas y lugares que por decreto señale el Alcalde, y otros que se considere.
2. En los caminos, carreteras, calles y avenidas, cuando dificulte la visión del paisaje constituya un factor de degradación ambiental u obstaculice el tránsito o la seguridad de este.
3. En el interior y paredes exteriores de los cementerios.
4. Las señales destinadas a regular el tránsito.
5. En las calles, avenidas, paseos o caminos por medio de pancartas o fajas transversales que las crucen, aun cuando no interfiera en el libre tránsito.
6. En paredes, postes, puertas, ventanas, pilares, y similares, expuestos en la vía pública, cuando el retiro de la propaganda ocasione deterioro en la superficie sobre la cual se ha fijado.
7. En los vidrios delanteros y traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda estorbar su manejo o circulación o que resulte inconveniente para el tránsito.
8. En los vehículos de uso colectivo, cuando se trate de propaganda sonora por megáfonos o altoparlantes.
9. En los carteles, tableros o letreros que sea manifiestamente antiestéticos o que por sus dimensiones, formas o calidad de material de cual estén contruidos constituyan, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, un peligro para las personas o las cosas.
10. En los inmuebles particulares, cuando no se cuente con la autorización expresa del propietario.

11. En la calzada de las autopistas urbanas y suburbanas, tanto en la zona de seguridad como en las islas divisoras de las mismas.
12. En los puentes y zonas adyacentes.
13. En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales.
14. En las aceras con un ancho menos de un metro veinte centímetros (1,20cm).
15. En las esquinas donde corresponda la ubicación de la nomenclatura vial.
16. En los muros, postes de alumbrado público o semáforos.
17. En las calles, paseos y caminos por medio de franjas transversales que la cruce, aunque no interfieran el libre tránsito.
18. En las demás que establezca la Ley.

Parágrafo Único. Excepcionalmente podrá instalarse carteles a los fines de exhibir propaganda y publicidad no comercial, en las instalaciones de los postes de alumbrado público que no se encuentren en la zona que no están expresamente prohibida en la presente Ordenanza, o en las zonas con limitaciones urbanas dictadas por el reglamento; los cuales en ningún caso podrán ser instalados sin el cumplimiento del respectivo procedimiento que otorgue la autorización previsto en el reglamento dictado a tal efecto.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 52. Las infracciones a las disposiciones establecidas en el artículo 50 serán sancionadas con multas de **quince (15) a ciento veinte (120) veces**, dependiendo la gravedad, el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la

publicada por el Banco Central de Venezuela, la cual no dispensa al contribuyente de la obligación de retirar la publicidad.

Artículo 53. Las infracciones a las disposiciones establecidas en el artículo 51 de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa de **quince (15) veces a ciento veinte (120) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela. La aplicación de la sanción que aquí se establece no dispensa al contribuyente de la obligación de retirar la publicidad efectuada en contravención con este artículo.

De la contumacia del sujeto pasivo.

Artículo 54. La no comparecencia de los obligados a las citaciones expedidas por los funcionarios municipales, con relación al cumplimiento de esta Ordenanza, será sancionada con multa de **treinta (30) a ciento veinte (120) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

Publicidad sin autorización.

Artículo 55. Todo aquel que efectúe publicidad sin haber solicitado y obtenido el permiso respectivo o sin haber satisfecho el impuesto correspondiente será sancionado con multa de conformidad a lo establecido al respecto en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal, sin perjuicio del pago del impuesto. Si el impuesto y la multa no fueren pagados, la Administración Tributaria Municipal ordenará la remoción del medio de publicidad utilizado y la apertura del procedimiento correspondiente de cobro.

Artículo 56. Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza que no tengan pena especial serán sancionadas con multa de **quince (15) a ciento veinte (120) veces** el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 57. La responsabilidad en los casos de infracción a la presente Ordenanza recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 18 y 19.

Artículo 58. Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

CAPÍTULO III RECURSOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 59. Todo contribuyente podrá dirigir peticiones e interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra los actos que fijen tributos, apliquen sanciones o afecten, de cualquier forma, sus derechos.

Artículo 60. Todo contribuyente estará obligado a concurrir a las Oficinas de Administración Tributaria Municipal cuando sea requerido, previa notificación hecha por el funcionario competente, para la tramitación de asuntos referidos a esta ordenanza.

Artículo 61. Los actos de la Oficina de Administración Tributaria de efectos particulares, que afecten en cualquier forma los derechos de los administradores por motivos relativos a la determinación, liquidación de tributos, y de aplicación de sanciones, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo mediante la interposición de los recursos establecidos en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal y demás normas aplicables.

Parágrafo Único. Los procedimientos relacionados con las actuaciones de las autoridades municipales, que no estén directamente referidos a la determinación y liquidación de tributos se regirán por las disposiciones aplicables en materia de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 62. Los contribuyentes que se hayan inscrito con anterioridad en el Registro que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal, deberán adecuar su registro a los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. Queda derogada la Reforma Parcial a la Ordenanza Sobre Publicidad Comercial e Industrial del Municipio Miranda del estado Falcón, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 300, de fecha 28 de Noviembre de 2017.

Artículo 64. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón “Adrián Garcés” donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Miranda del Estado Falcón, a los Dieciséis (16) días del mes de Julio del año Dos Mil Veinticuatro (2024). Años Doscientos Trece (213) de la Independencia, Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Federación y Cuatrocientos Noventa y Seis (496) de la Fundación de la Ciudad de Santa Ana de Coro.


CONCEJAL DENNY AVILA
PRESIDENTE



REFRENDADO


DR. DARWIN PAREDES
SECRETARIO MUNICIPAL

**PROMULGUESE, CÚMPLASE Y EJECÚTESE, LA PRESENTE:
REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN.**


DR. HENRY JOSUE HERNANDEZ HERNANDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO FALCÓN.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA

Gaceta
Municipal
DEPOSITO LEGAL: FA202300029

DEPOSITO LEGAL: FA2023000029

SANTA ANA DE CORO; 16 DE JULIO DE 2024.

AÑO III. N° 040-24

**CONCEJO DEL MUNICIPIO MIRANDA
DEL ESTADO FALCÓN
PERIODO 2.021-2.025**

GACETA MUNICIPAL:

Secretaría del Concejo del Municipio Miranda Estado Falcón

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida o transmitida mediante ningún sistema o método electrónico o mecánico sin la autorización del Concejo del Municipio Miranda del estado Falcón.

Derecho Reservado

Diseñado, editado, impreso y publicado por la Secretaria Municipal

Calle Bolivar entre calle Maparari y Calle Libertad. Sede de la Concejo Local de Planificación Pública del Municipio Miranda del Estado Falcón

DR. DARWIN PAREDES

Secretario Municipal

TSU. NORKA RUIZ

Sub-Secretaria Municipal

LCDO. LEONARDO GONZÁLEZ

Edición

LCDA. DURVIS VELAZCO

Redacción

YURI TORRES

Diagramación

CONTACTO:

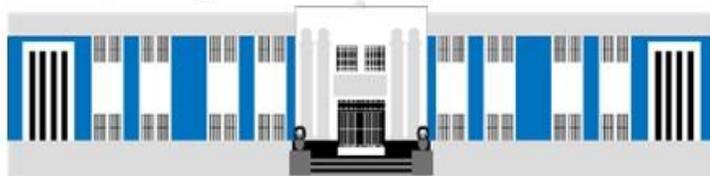
secretariaconcemiranda@gmail.com

0412-6859800 / 0414-0599431

@secretaria.concemiranda



Concejo del Municipio Miranda



CONCEMIRANDA

Primer Cabildo de Venezuela

Gaceta
Municipal

DEPOSITO LEGAL: FA2023000029

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN